

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2708

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, allegado el 06 de septiembre de 2021, se procede a revisar el aplicativo de SIGLO XXI no encontrándose proceso en contra de las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ y JEIMY MOSQUERA DORADO, tramitado en este Despacho Judicial. Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario obran a cargo de este estrado judicial títulos judiciales a nombre las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ y JEIMY MOSQUERA DORADO, los cuales se relacionan a continuación:

1. Por parte de LEYDI PAOLA NARVAEZ BRAND:

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469030001827440	29/01/2016	\$ 47.730,00
469030001849188	09/03/2016	\$ 47.730,00
469030001849190	09/03/2016	\$ 47.730,00
469030001857227	31/03/2016	\$ 47.730,00
469030001866865	25/04/2016	\$ 47.730,00
469030001886256	09/06/2016	\$ 47.730,00
469030001913112	04/08/2016	\$ 95.460,00
469030001917951	19/08/2016	\$ 47.730,00
469030001932899	23/09/2016	\$ 47.730,00
469030001946968	26/10/2016	\$ 47.730,00
469030001958469	18/11/2016	\$ 47.730,00
469030001974695	22/12/2016	\$ 47.730,00
469030001990462	31/01/2017	\$ 32.408,00
469030002004967	02/03/2017	\$ 37.857,00
469030002022872	10/04/2017	\$ 47.730,00
469030002034803	09/05/2017	\$ 27.984,00
469030002043893	30/05/2017	\$ 47.730,00
469030002058499	29/06/2017	\$ 47.127,00
469030002083775	16/08/2017	\$ 56.160,00
469030002091073	31/08/2017	\$ 47.100,00
469030002116761	25/10/2017	\$ 47.050,00
469030002149677	26/12/2017	\$ 47.730,00
469030002158240	23/01/2018	\$ 47.730,00
469030002170661	16/02/2018	\$ 40.490,00
469030002171169	19/02/2018	\$ 47.730,00
469030002184763	22/03/2018	\$ 40.490,00
469030002196176	13/04/2018	\$ 47.730,00
469030002212726	21/05/2018	\$ 23.255,00
469030002234709	06/07/2018	\$ 47.730,00
469030002239154	17/07/2018	\$ 16.712,00
469030002251825	14/08/2018	\$ 29.959,00
469030002272272	10/10/2018	\$ 29.959,00
469030002288327	16/11/2018	\$ 29.959,00
469030002305835	20/12/2018	\$ 29.959,00
469030002317658	25/01/2019	\$ 20.052,00

469030002324113	07/02/2019	\$ 20.584,00
469030002340136	12/03/2019	\$ 20.584,00
469030002350063	04/04/2019	\$ 47.730,00
	TOTAL	\$2.391.386,00

2. Por parte de JEIMY MOSQUERA DORADO

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469030001827439	29/01/2016	\$ 43.130,00
469030001849189	09/03/2016	\$ 43.130,00
469030001849191	09/03/2016	\$ 43.130,00
469030001857232	31/03/2016	\$ 43.130,00
469030001866861	25/04/2016	\$ 43.130,00
469030001886251	09/06/2016	\$ 43.130,00
469030001913111	04/08/2016	\$ 86.260,00
469030001917952	19/08/2016	\$ 43.130,00
469030001932903	23/09/2016	\$ 43.130,00
469030001946978	26/10/2016	\$ 116.192,00
469030001958461	18/11/2016	\$ 116.192,00
469030001974689	22/12/2016	\$ 116.192,00
469030001990465	31/01/2017	\$ 36.819,00
469030002004981	02/03/2017	\$ 71.246,00
469030002022876	10/04/2017	\$ 51.492,00
469030002034802	09/05/2017	\$ 132.314,00
469030002043900	30/05/2017	\$ 116.192,00
469030002058498	29/06/2017	\$ 84.914,00
469030002082827	14/08/2017	\$ 91.840,00
469030002092493	04/09/2017	\$ 104.300,00
469030002116763	25/10/2017	\$ 83.650,00
469030002149673	26/12/2017	\$ 87.031,00
469030002158241	23/01/2018	\$ 87.031,00
469030002170662	16/02/2018	\$ 34.382,00
469030002171171	19/02/2018	\$ 116.192,00
469030002184765	22/03/2018	\$ 47.272,00
469030002196177	13/04/2018	\$ 63.837,00
469030002212728	21/05/2018	\$ 105.881,00
469030002234711	06/07/2018	\$ 108.962,00
469030002239155	17/07/2018	\$ 75.445,00
469030002251826	14/08/2018	\$ 75.445,00
469030002262296	13/09/2018	\$ 75.445,00
469030002272275	10/10/2018	\$ 75.445,00
469030002288328	16/11/2018	\$ 72.799,00
469030002304508	18/12/2018	\$ 66.185,00
469030002319548	30/01/2019	\$ 145.518,00
469030002324112	07/02/2019	\$ 12.777,00
469030002340135	12/03/2019	\$ 15.800,00
469030002350062	04/04/2019	\$ 47.550,00
469030002364711	15/05/2019	\$ 92.091,00
469030002376359	11/06/2019	\$ 92.761,00
469030002389607	09/07/2019	\$ 83.210,00
469030002406422	15/08/2019	\$ 92.761,00
469030002423129	20/09/2019	\$ 80.481,00
469030002435140	16/10/2019	\$ 92.761,00
469030002457755	03/12/2019	\$ 87.031,00
469030002477663	23/01/2020	\$ 131.240,00
469030002489912	19/02/2020	\$ 33.514,00
469030002502080	18/03/2020	\$ 69.818,00
469030002510076	22/04/2020	\$ 82.350,00
469030002517428	15/05/2020	\$ 111.078,00
469030002523948	08/06/2020	\$ 97.516,00
469030002532410	06/07/2020	\$ 87.031,00
469030002543570	11/08/2020	\$ 105.238,00

469030002553471	15/09/2020	\$ 103.682,00
469030002566845	15/10/2020	\$ 81.268,00
469030002578396	12/11/2020	\$ 33.502,00
469030002594006	11/12/2020	\$ 236.086,00
469030002607918	28/01/2021	\$ 97.585,00
469030002619194	25/02/2021	\$ 137.509,00
469030002626990	15/03/2021	\$ 98.135,00
469030002637793	15/04/2021	\$ 74.197,00
469030002650869	27/05/2021	\$ 93.027,00
469030002659552	23/06/2021	\$ 139.092,00
469030002675491	29/07/2021	\$ 117.042,00
469030002686925	30/08/2021	\$ 94.275,00
TOTAL		\$ 5.509.921,00

Al verificar el detalle de consignación de los anteriores títulos judiciales se observa que la consignación se realizó a nombre del proceso 76001400301520100002600, siendo parte demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA y demandado LEYDI PAOLA NARVAEZ Y JEIMY MOSQUERA DORADO, partes procesales que corresponden al proceso 76001400301520100002600 de conocimiento inicial del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y posteriormente, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias conforme obra en el registro de actuaciones del mentado proceso¹, último despacho judicial que solicita la mentada conversión de títulos, razón por la que se ordenará su respectiva conversión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que no existen procesos judiciales en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali cuyo demandado sean las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ y JEIMY MOSQUERA DORADO.

SEGUNDO: CONVIERTASE los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia, a la cuenta única de la Oficina de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, para ser enviados al proceso 15-2010-00026-00, en donde la parte demandada son las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ CC. 1.130.657.989 y JEIMY MOSQUERA DORADO EMERSON TRUJILLO SIERRA CC. 67.014.861, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: LIBRESE el oficio correspondiente informando lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NZWH3xWgOhoyhCyz3GA4zRD8PRY%3d>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd4c48b7dd0a5738ac9cab32d45bcb866728ca632b9d0c2ff451e743cad42c**
Documento generado en 30/09/2021 03:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2686.

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2019-00464-00.
Solicitante: Julián Osorio García y Leidy Johanna Calvo Villegas.
Absolvente: Cristian Camilo Quintana Figueroa.

En atención a la petición de prueba extraprocesal presentada por los señores Julián Osorio García y Leidy Johanna Calvo Villegas, por intermedio de apoderado judicial, con el objeto de recepcionar interrogatorio de parte del señor Cristian Camilo Quintana Figueroa, observa este Despacho que el absolvente dejó trascurrir el término de los tres (3) días siguientes hábiles a la audiencia señalada para el pasado 29 de octubre de 2020 en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la audiencia de recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

En la referida audiencia, el apoderado judicial de la parte solicitante aportó escrito contentivo de las preguntas sobre las que requería interrogar al absolvente Cristian Camilo Quintana Figueroa, el cual fue incorporado al expediente en cinco (5) folios.

El Artículo 205 del C.G.P., establece que cuando el llamado no acude a la cita injustificadamente, hará tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas que sean admitidas por el Juez y que consten en el documento escrito aportado por el interesado.

Es de relieves que la llamada confesión presunta o ficta es una confesión que sanciona la conducta omisiva de las partes durante un trámite judicial, al no acudir al Despacho el día y la hora señalada por el Juez, con lo cual se violenta el principio de la lealtad procesal.

En este orden se hace necesario proceder a la calificación del cuestionario de preguntas formuladas por el apoderado de los peticionarios y que quedaron insertas en la audiencia de fecha octubre 29 de 2020, de la siguiente manera:

1. ***“Sírvase manifestar al despacho si Usted acepto el nombramiento como gerente de COLGSM INTRGRADORES SAS. El 15 de septiembre de 2017?”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.***
2. ***“Señor Cristian según el certificado de cámara de comercio COLGSM INTEGRADORES S.A.S., de fecha ____ de septiembre de ____ usted es el representante legal de dicha empresa, es cierto eso?”. Si bien la pregunta es asertiva, la misma debe ser excluida toda vez que no se indica la fecha del certificado de cámara de comercio sobre el que recae la pregunta, careciendo la misma de claridad y precisión.***
3. ***“¿Señor Cristian, cuéntenos que clase de negocio jurídico usted ha celebrado con el señor Julián?”. Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.***

No obstante, la misma se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada.

4. “¿Señor Cristian, según el ACTA 003 que tiene por nombre REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA COLGSM INTEGRADORES S.A.S., celebrada el día 15 de septiembre de 2017 se observa que usted en el punto número 4, compro el 100% de las acciones de la empresa COLGSM INTEGRADORES S.A.S., es cierto eso?” Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.

5. ¿Esta compra se hace por venta del señor JULIAN OSORIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.235.629 que vende un 50% y la señora LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.685.823 quien le vendió a Usted el otro 50%?” Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso. Además, la misma se tendrá por excluida al carecer de claridad y precisión. (Inciso 3º del artículo 202 del CGP).

6. “¿Señor Cristian usted nos puede contar o tiene un documento que pueda ilustrar al despacho donde usted pueda sustentar (o no los puede decir) por cuanto usted acordó con el señor JULIAN OSORIO GARCIA y la señora LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS la compra del 100% de las acciones de la empresa COLGSM INTEGRADORES S.A.S.?” Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso. Además, la misma se tendrá por excluida al carecer de claridad y precisión. (Inciso 3º del artículo 202 del CGP).

7. “Según el documento y entendiéndose documento como lo indica el **ARTÍCULO 243 C.G.P. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.**

Y en concordancia con la Ley 527 de 1999 Art. 2 en cuanto a los mensajes de datos contempla: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Hay un (correo electrónico del 07 de octubre de 2017) que usted envió y adjunto un CONTRATO DE COMPRA Y VENTA que es un negocio jurídico donde vincula al señor JULIAN OSORIO GARCIA Y A LA SEÑORA LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS manifestando el objeto del contrato en la CLAUSULA PRIMERA: llamada “OBJETO DEL NEGOCIO” actuando como (VENEDORES mis poderdantes) celebraron contrato de compra y venta con el señor CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA (actuando usted como COMPRADOR) de lo siguiente:

- 100 acciones suscritas y pagadas de la sociedad por acciones simplificadas COLGSM INTEGRADORES S.A.S. (50% pertenecientes al señor JULIAN OSORIO GARCIA y 50% LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS).

- El título y el nombre comercial de la sociedad COLGSM INTEGRADORES S.A.S. Nit. 900.813.223.

- La cartera de (clientes), muebles y enseres de la sociedad COLGSM INTEGRADORES S.A.S.

¿Nos puede explicar la existencia de este correo? **Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso. No obstante, la misma se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada.**

8. ¿señor Cristian este correo electrónico es suyo o le ha pertenecido? Cristian Quintana cristian.quintana@cg-consultores.com.? **Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.**

9. Sírvase manifestar al despacho si el precio estipulado en el documento contrato de compraventa enviado por Usted el 7 de octubre de 2017 que correspondió a \$398.000.000 Usted lo cancelo en su totalidad? **Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.**

10. ¿Cómo cancelo ese valor? **Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso. No obstante, la misma se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada.**

11. “Sírvase manifestar al despacho la forma de pago contemplada y el soporte de pago estipulado en el documento contrato de compraventa enviado por Usted el 7 de octubre de 2017 Que en la cláusula segunda del contrato se estableció la forma de pago de la siguiente forma:

A) La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) el día 15 de septiembre de 2017 y un carro Chevrolet Sail LTZ Sport, modelo 2013, de placa MTN435 de Cali avaluado en la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) vehículo que se entrega con impuestos al día, libre de gravámenes y con traspaso abierto antes de finalizar el año 2017. B) La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) el día 5 de octubre de 2017. C) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de noviembre de 2017. D) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de diciembre de 2017 E) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de enero de 2018, F) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de febrero de 2018, G) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de marzo de 2018, H) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de abril de 2018, I) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), el día 20 de mayo de 2018, J) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de junio de 2018, K) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de julio de 2018, L) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de agosto de 2018 M) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de septiembre de 2018, N) La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 20 de octubre de 2018 y, O) La suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) el día 20 de noviembre de 2018”. **Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso. Además, la misma se tendrá por excluida al considerarse inconducente. (Inciso 3º del artículo 202 del CGP).**

12. ¿Usted tiene soporte de pago de cada uno de los rubros mencionados anteriormente? **Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR confeso al señor Cristian Camilo Quintana Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.216, respecto al interrogatorio de parte extraproceso, que en solicitud de prueba anticipada piden los señores

Julián Osorio García y Leidy Johanna Calvo Villegas, respecto de las preguntas número 1, 4, 8, 9 y 12.

SEGUNDO: DECLARAR la terminacion de la presente solicitud de prueba anticipada, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ORDÉNESE por secretaría la expedición de las copias simples y/o auténticas a favor de las partes, previo aporte del arancel judicial y las expensas correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94aaa2c9a192e900ab1551b03ddfe3c7827544b6ca5d169b967f1d04c869210
Documento generado en 30/09/2021 04:43:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2714

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00598
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTECPOL-
Demandado: Consuelo Castaño Rendon

Revisada la presente demanda, se evidencia que el Pagador FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES aún se encuentra realizando la retención del 30% de la pensión que percibe la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON, como quiera que se ha ordenado la entrega de títulos judiciales y a la fecha se evidencia un descuento mas realizado por dicha entidad, contenido en el titulo judicial No. 469030002695318. Por tal motivo se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002695318 a favor de la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON y se requerirá al pagador a fin de que levante la medida cautelar ya mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002695318 por valor de \$ 489.444,00, a favor de la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.232, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERIR por tercera vez, al pagador FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la parte demandada CONSUELO CASTAÑO RENDON CC. 29.562.232, decisión que se comunicó mediante oficio No. 3060/2019-00598-00 de 28 de agosto de 2019 y oficio 1088 de 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8590d0b53e43479491acd18654b65188eb2cb7796168950d5b814d0c2ca149c
Documento generado en 30/09/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2722

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00178-00
Demandante: Juan Diego Gómez López
Demandado: Jesús Antonio Rengifo Santacruz y María Leiza Agredo

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto No. 1808 de 09 de agosto de 2021, se requirió la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-427003 de propiedad de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La mentada carga no fue cumplida por el extremo activo dentro del término legal otorgado, toda vez que no allegó constancia que de cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar siendo este un requisito sine qua non, para adelantar la presente demanda al tenor del artículo 468 del CGP, el cual en su parte pertinente reza así, *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* – resaltado propio -; razón por la cual, se dará por terminado el proceso por encontrarse configurado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 1809 de 09 de agosto de 2021 se ordenó comunicar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, sobre los efectos que surtió la medida de embargo de los remanentes solicitados, no obstante, la medida de embargo del bien inmueble con folio de matrícula No. 370-427003 no se perfeccionó, por lo tanto, no se ordenará levantar las medidas cautelares y en consecuencia, se ordenará poner en conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para lo de su competencia.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ en contra de JESÚS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ y MARÍA LEIZA AGREDO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso atendiendo a que las mismas no fueron perfeccionadas, conforme las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que no se encuentran remanentes que se puedan poner a disposición del mismo dentro del proceso radicado con No. 76 001 41 89 007 2021 00358 00, adelantado por la por GASES DE OCCIDENTE contra JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ; como quiera que la medida de embargo del del bien inmueble con folio de matrícula No. 370-427003 de propiedad de Jesús Antonio Rengifo Santacruz y María Leiza Agredo dentro del proceso ejecutivo de garantía real, no se perfeccionó y por lo tanto se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ca091e90ca4bc8ae6fa43c8d2ea773b3813e01867198f861ca9de54baa9cb**
Documento generado en 30/09/2021 03:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2542

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00319-00
Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandado: Oscar Hernán Espinosa Martínez

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto 1013 de 04 de mayo de 2021, se requirió la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.370-434450 de propiedad de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La mentada carga no fue cumplida por el extremo activo dentro del término legal otorgado, toda vez que no allegó constancia que de cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar siendo este un requisito sine qua non, para adelantar la presente demanda al tenor del artículo 468 del CGP, el cual en su parte pertinente reza así, *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* – resaltado propio -; razón por la cual, se dará por terminado el proceso por encontrarse configurado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali emitió la providencia de 17 de agosto de 2021 dentro del proceso 2020-00568 de ese estrado judicial, allegado el 29 de agosto calenda, en el cual se decreta la medida de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, en consecuencia, y dada la condición que se resuelve en la presente providencia, no surte efectos la medida de embargo de los remanentes del proceso como quiera que no existen bienes que se puedan poner a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, como quiera que no existen medidas cautelares perfeccionadas lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el presente proveído.

En consecuencia, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA en contra de OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares dado que no se perfeccionaron dentro del proceso judicial.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de la demanda y sus anexos en atención a que la misma fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: COMUNÍQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-00568, adelantado por CARTÓN COLOMBIA S.A. contra OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTÍNEZ, comunicado mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2021, NO SURTE EFECTOS, como quiera que no existen medidas cautelares perfeccionadas lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el presente proveído. Líbrese oficio.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f88ad60e1097c285021ec9bedfc3c26b7a5f1aa6e88a7a0dbc701cbfdedfb1e
Documento generado en 30/09/2021 03:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2723

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular - COOFIPOPULAR
Demandado: Ilich Vladimir Castellanos Aristizabal y Argenis Castellanos

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, visible a folio 39 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f595c70a5549d6d8ec9cbce156e789f03e147dde7fcf23b8e427adbaaa265e9c

Documento generado en 30/09/2021 03:59:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2722

Santiago de Cal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00485-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Raúl Alexander Rivas Medina

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado en cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 20 de septiembre hogaño, quien informa sobre el pago de las cuotas en mora hasta el 14 de septiembre de 2021 por parte de la demandada, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios No.1265/2020-00485-00 y No.1266/2020-00485-00 de 14 de octubre del 2020.

Asimismo, se dispondrá la entrega del vehículo objeto de aprehensión a la parte demandada, conforme solicitud que en dicho sentido presentará el extremo activo – acreedor garantizado –, allegando la constancia de aprehensión del mismo a través del parqueadero CALIPARKING. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **RAÚL ALEXANDER RIVAS MEDINA** por pago de las cuotas en mora que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios No.1265/2020-00485-00 y No.1266/2020-00485-00 de 14 de octubre del 2020, respecto del vehículo de Placas: DEK-984, Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Carrocería: WAGON, Línea: NEW SPORTAGE LX, Color: BLANCO, Modelo: 2012, Motor: G4GCBH697988, Chasis: 8LGJE5529CE006636, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor RAUL ALEXANDER RIVAS MEDINA (C.C.14.622.135); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que le entregue al demandado **RAÚL ALEXANDER RIVAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.135, el vehículo de Placas: DEK-984, Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Carrocería: WAGON, Línea: NEW SPORTAGE LX, Color: BLANCO, Modelo: 2012, Motor: G4GCBH697988, Chasis: 8LGJE5529CE006636, Servicio: PARTICULAR de propiedad del señor RAUL ALEXANDER RIVAS MEDINA (C.C.14.622.135); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda en atención a que la misma se presente mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af767fb08cf40e8643f247b036ec68a1ad03dae61b5394a450798ebbac50e8**
Documento generado en 30/09/2021 03:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1228

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Víctor Hugo Ocampo Jaramillo y Paula Andrea Ocampo

Revisada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y no condena en costas a la parte demandada, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra VÍCTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO Y PAULA ANDREA OCAMPO **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos en atención a que la demanda se presentó mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2781d9080672d69bb7f77f8f000cff4f6cf200d0f8cb05ebf5044ee251a80c0**
Documento generado en 30/09/2021 03:00:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2725

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00625-00
Demandante: Maria Margarita Zapata Paredes
Demandado: Lilian Herrera De Landazury y Guillermo Landazury

La apoderada de la parte demandante en respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 10 de septiembre hogaño por este despacho, allega solicitud de retiro de la demanda, por serprocedente se ordenará el retiro de la presente demanda dado que la parte demandada no se encuentra notificada, conforme al artículo 92 del CGP. Ahora, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No.001-1162861, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia de propiedad de la demandada LILIAN HERRERA DE LANDAZURY; como quiera que la medida cautelar no se perfeccionó.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2020, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, por ende, no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares en atención a que las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regístrese la cancelación del proceso judicial de la referencia en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de50ca191df9505f83d1e95349c17debc7ee1c7c8939e0f41eb3b9dc74fd2609

Documento generado en 30/09/2021 03:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2724

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00002-00
Demandante: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado: María Josefina de la Espriella De Díaz

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bd2fa610bbcd630b8268d0f6c6ba973b38cf7764e542c68483d499444299ec

Documento generado en 30/09/2021 03:59:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2715

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00503-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: Claudia Victoria Idrobo González

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la apoderada del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago total de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 991 de 22 de julio del 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO FINANDINA S.A, en contra de CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ, en relación con el vehículo de placas HYN 236, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 991 de 22 de julio del 2021, respecto del vehículo de Placas: HYN 236, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO AUTOMATIQUE, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: C697Q008535, Chasis: 9FBBSRALAFM269409, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ(C.C. 66.914.423), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cc05612fbca404983ca9cd9000634a4e311d15506acfe915ca7f59a305dffe

Documento generado en 30/09/2021 03:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2716

Santiago de Cal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00580-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Miriam Rodríguez Marín

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado en cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 20 de septiembre de 2021, quien informa sobre el pago de las cuotas en mora hasta el 01 de octubre de 2021 por parte de la demandada, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional (SIJIN), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios No. 2176 y No. 2175 ambos de fecha 24 de agosto de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de MIRIAM RODRÍGUEZ MARÍN, por pago de las cuotas en mora que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios No. 2176 y No. 2175 ambos de fecha 24 de agosto de 2021, respecto del vehículo de Placas: EFQ 356, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: PICANTO, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: G4LAHP057461, Chasis: KNAB3512BJT099332, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora MIRIAM RODRIGUEZ MARIN (C.C. 31.924.579); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 147 DE HOY 01-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a15b458c9f821bd58b5dfb67db820d3ef7b616ae0667cb1641933d05c23bea**
Documento generado en 30/09/2021 03:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>